

las Juntas Locales en que hubiesen sido alistados el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, los Tribunales comunicarán la condena que se les imponga.

Artículo 169

De cada sesión se levantará acta con todos los requisitos y formalidades correspondientes, que será firmada por los componentes de la Junta y quedará archivada en el Organismo de alistamiento.

Presentación en Organismos distintos al de alistamiento

Artículo 170

El Organismo en que se presenten los mozos no matriculados en el remitirá a los de alistamiento una relación de los alistados propuestos para ser clasificados útiles para el Servicio Militar. De aquellos a los que les correspondiese otra propuesta de clasificación enviará los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios para que la correspondiente Junta Local pueda resolver sobre el grupo en que han de ser incluidos.

Asimismo, y tras la comprobación correspondiente, se indicará por cada mozo, en las relaciones a remitir, los datos precisos para poder abrir las filiaciones básicas de alistamiento.

Artículo 171

En el caso de que un mozo se presente para la clasificación o revisión ante Organismo distinto al de su matrícula, su reconocimiento será igualmente gratuito.

Propuesta de clasificación

Artículo 172

El día 1 de marzo, una vez terminadas las operaciones correspondientes, la Junta Local de Alistamiento, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los mozos o sus representantes y la documentación recibida de los Consulados y otros Organismos, formará el alistamiento definitivo y formulará la propuesta de clasificación que deberá remitirse a la Junta de Clasificación y Revisión de que dependan constituyendo los siguientes grupos:

- 1.º Útiles para el Servicio Militar.
- 2.º Propuestos para ser excluidos totalmente del Servicio Militar:
 - a) Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
- 3.º Solicitantes de prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- 4.º Propuestos para ser excluidos temporalmente, del contingente anual por las siguientes causas.
 - a) Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones, de posible recuperación en el plazo de dos años.
 - Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extranamiento o destierro.
 - c) Personal afiliado y encuadrado como militar en cualquier Ejército.
- 5.º Prófugos.

Dentro de estos cinco grupos se especificará en una casilla de observaciones, los que sirvieron parcialmente en filas y tienen que completar el servicio militar en filas con su reemplazo de alistamiento. Los útiles para el Servicio Militar que soliciten prórroga de primera clase no figurarán en el grupo 1.º y se incluirán en el 3.º

El personal alistado que documentalmente demuestre haber cumplido el servicio militar en filas no figurará en los grupos anteriores y será relacionado en hoja adjunta indicando el Ejército y Unidad en que sirvió.

Reclamaciones

Artículo 173

El alistamiento definitivo mencionado en el artículo 172 será expuesto en la Junta Local hasta finalizar el mes y será firme si en este plazo no se reclama por escrito o de palabra ante dicha Junta.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3088/1969, de 5 de diciembre, por el que se convocan elecciones parciales para designar Procurador en Cortes en representación de los Municipios de la provincia de Navarra.

Vacante la representación en Cortes por los Municipios de la provincia de Navarra, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procurador en Cortes en representación de tales Municipios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procurador en Cortes representante de los Municipios de Navarra.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose para las mismas la renovación quinquenal de los padrones municipales, aprobada por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo. — Las elecciones parciales a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el día once de enero de mil novecientos setenta.

Artículo tercero. — El mandato del Procurador en Cortes elegido en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto. — Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de noviembre de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre organización y funciones del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, crea, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, a fin de coordinar las tareas de los Institutos de Ciencias de la Educación en lo relativo a la investigación y formación, de difundir y extender los resultados de las mismas y contribuir, mediante la realización de sus propios programas, a la renovación de nuestro sistema educativo en todos sus niveles.

La misma norma confió a este Departamento la determinación de la estructura y funcionamiento de dicho Centro y ello impone dictar las oportunas disposiciones que han de servir de regulación inicial a un Organismo tan importante, y cuyas funciones han de ser útiles para coadyuvar a la reforma educativa en curso.

En atención a dichas consideraciones y haciendo uso de la facultad aludida en el artículo sexto del citado Decreto, con-

tando con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos correspondientes.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—El Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Coordinar los planes de investigación de los Institutos de Ciencias de la Educación, formulando un plan nacional de investigaciones para el desarrollo de la educación que evite la duplicación de esfuerzos y asegure un orden concreto de prioridades.
- b) Organizar y llevar a cabo determinadas investigaciones que por su ámbito o singularidad no sean acometidas por los Institutos de Ciencias de la Educación.
- c) Organizar la preparación y el perfeccionamiento del profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación.
- d) Asegurar, en general, la coordinación científica de los Institutos de Ciencias de la Educación, el intercambio de sus experiencias y la difusión de los resultados de sus investigaciones.

Artículo segundo.—El Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación estará bajo la autoridad de un Patronato integrado en la siguiente forma:

Un Presidente, designado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Los Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación, en representación de los Rectores de las respectivas Universidades.

Un representante de la Secretaría General Técnica y de cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior e Investigación, Enseñanza Media y Profesional y Enseñanza Primaria.

El Director del Gabinete de Evaluación, Métodos y Medios Audiovisuales.

Hasta 10 Vocales más, designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades destacadas en el campo propio de las actividades del Centro.

Artículo tercero.—El Patronato funcionará en Pleno o en Comisiones designadas por el Presidente para la preparación de informes sobre asuntos que a su juicio lo requieran.

Las Comisiones del Patronato podrán solicitar el asesoramiento de expertos especialistas en la materia, objeto de informe que las motive.

Artículo cuarto.—Corresponde al Patronato en Pleno, a propuesta del Presidente:

- a) La aprobación del plan anual de actividades del Centro.
- b) El establecimiento de las directrices generales de funcionamiento.
- c) La aprobación de la Memoria anual relativa a las actividades desarrolladas.
- d) Deliberar y resolver, en su caso, sobre los informes presentados por las Comisiones.

Artículo quinto.—Corresponde al Presidente del Patronato del Centro:

- a) Establecer y someter a la aprobación del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Patronato, el Reglamento interno del Centro.
- b) Establecer y someter a la aprobación del Patronato el plan anual de actividades del Centro y las directrices generales de su funcionamiento.
- c) Concertar y someter a la aprobación del Ministro de Educación y Ciencia acuerdos con otras Entidades u Organismos nacionales o extranjeros para la realización de investigaciones o tareas determinadas.
- d) Ejercer la fiscalización y orientación continua de la ejecución del plan general aprobado por el Patronato.
- e) Convocar al Patronato cuantas veces lo considere necesario y, al menos, una vez al año, dentro del primer trimestre de cada curso académico, y designar, en su caso, Comisiones

del mismo y encomendar, tanto a éstas como al Pleno, los estudios e informes que estime convenientes.

Artículo sexto.—La Secretaría General del Centro estará adscrita orgánicamente a la Subsecretaría del Departamento.

El Secretario general del Centro será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente; será el Jefe de los servicios administrativos del Centro, redactará, siguiendo las instrucciones del Presidente, el proyecto del plan general de actividades y la Memoria anual, y ejercerá, por delegación del Presidente, las funciones directivas que éste le asigne, actuando como Secretario del Patronato en Pleno o de sus Comisiones.

Artículo séptimo.—Dependientes de la Secretaría General se crean las siguientes unidades:

- Sección de Asuntos Generales.
- Sección de Ejecución de Programas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Ministerio de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de diciembre de 1969 por la que se crea en el Ministerio de Agricultura un Gabinete Técnico.

Ilustrísimo señor:

La complejidad de las actividades que tiene que desarrollar el titular del Departamento aconseja que, sin perjuicio de la eficaz labor de los distintos órganos que en el Ministerio están integrados, pueda disponer de la colaboración y asistencia de expertos en distintas especialidades que preparen la tarea a realizar en cuanto la competencia para ésta no esté atribuida reglamentariamente a funcionarios determinados. A este fin, es pertinente, siguiendo la práctica de otros Departamentos e incluso precedentes existentes en el propio de Agricultura, crear un Gabinete Técnico en el mismo.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea en el Ministerio de Agricultura un Gabinete Técnico que dependerá directamente del Ministro y tendrá como cometido la prestación a éste de la asistencia que fuera requerida y la realización de las funciones que se le encomiendan por el mismo.

2.º El Gabinete Técnico será dirigido por un Jefe, y podrán ser adscritos al referido Organismo funcionarios del Ministerio, así como expertos en distintas especialidades de interés para el Departamento, aunque no sean funcionarios públicos.

3.º Las retribuciones de los funcionarios que no sean de carrera, integrados en el Gabinete, serán con cargo a las consignaciones que a tal efecto existan en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1969.

AILENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.